

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 41
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00060-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **D"LANNS ISAZA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.006.291.448 y T.D. 32.906,,** actuando en nombre propio **contra,** la **OFICINA JURÍDICA del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta Y Mediana Seguridad Villa de Las Palmas Palmira (V.),** a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ,** en calidad de asesora jurídica, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA (V.)** en cabeza del doctor **JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ,** en calidad de juez. Asunto al cual fueron vinculados la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.),** dirigida por la Doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y el dragoneante encargado del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS-INPEC Palmira (V.)** señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparado los derechos fundamentales de **petición, debido proceso.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, hace aproximadamente 3 meses ha solicitado se proceda a enviar al Juzgado los cómputos y certificaciones de conducta con fecha de inicio de labores 29/03/2022, pero por parte del área de jurídica Yeniret Encarnación, no se le ha dado ninguna respuesta, motivo por el cual lo conlleva a instalar la acción de tutela.

Expresa que, igualmente durante estos 3 meses ha solicitado que sea clasificado en fase de mediana de seguridad y tampoco ha recibido respuesta por parte de los accionados, afirmando que, para poder acceder a la clasificación en fase de mediana seguridad hay que contar con algunas requisitos los cuales son primarios, como no tener requerimientos, no registrar fuga, tener antecedentes jurídicos legalizados según beneficio.

Manifiesta que, para el trámite que se requiere según la protección debe haber cumplido cierta parte de la pena impuesta según su estadía, para así acceder a la clasificación en mediana seguridad.

Asegura que, ha pasado demasiado tiempo en el que ha venido implorando que le sean estudiada la viabilidad de clasificarlo para así poder acceder al beneficio administrativo de las 72 horas fuera del establecimiento sin vigilancia, solicita se protejan sus derechos fundamentales invocados, y se ordene que los accionados se pronuncien a lo solicitado en su derecho de petición.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del derecho de petición con fecha de recibió 24 de enero de 2024.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 08 de abril de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítems **06** y **08** el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, respecto del penado identificado con C.C. 1.006.291.448, condenado mediante sentencia No. 89 del 26/10/2023, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira (V.), por el delito de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravadas, tentativa de homicidio, a la pena principal de 121 meses de prisión; negándole los subrogados penales.

Expresa que, el penado se encuentra recluido en el Cpams de Palmira, (V.), asunto que se identifica con el SPOA No. 762486000173 2020 00043 (NI 153), por lo que ese despacho avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena mediante auto de sustanciación No.1995 del 26/12/2023, sin que se encuentre petición alguna de resolver por ese despacho, y la cual haya elevado el sentenciado.

Afirma que, de lo que se observa de la acción de tutela interpuesta, es que el penado reclama del centro penitenciario, remita ante ese despacho certificados para que se le reconozca redención de pena producto de su proceso de resocialización, por lo cual una vez allegada la correspondiente solicitud con los documentos pertinentes se resolverá de fondo, solicita su desvinculación ante falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, el día 15/04/2024, se recibe nueva contestación por parte del juzgado accionado, donde se informa que el Cpams Palmira, Valle del Cauca, ha remitido el día 12 de abril de 2024, ante ese despacho judicial los documentos pertinentes para que ese estrado analice, la posibilidad de conceder al penado redención de pena al PP, asegurando que se encuentra pendiente por ese juzgado para que se resuelva el beneficio de redención de pena, para lo cual ha ingresado la petición en su respectivo turno.

A ítem **07** la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, y la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.)**, a través del responsable del área de tutelas manifestó que, la oficina de jurídica muy diligente le dio celeridad al trámite de redención pena, y envían al despacho número de computo No. 18346007; 18573078; 18674515; 18735929; 18821986; 18940061; 19008416; 19144280, procedimiento que es llevado al centro de servicios para su respectivo envió a los despachos de ejecución de penas y este le conceda el tramite peticionado.

Indica que, se envía al despacho respuesta al derecho de petición donde se le informa al penado que ya se realizó el trámite solicitado ante juzgado de ejecución de penas, la PPL se da por notificado plasmando su firma y huella, y envían respuesta al derecho de petición, donde se evidencia su notificación con firma y huella del penado, solicita se decrete la carencia actual del objeto por hecho superado, del trámite redención y solicitud de libertad condicional ante el juzgado de ejecución de penas que vigila la condena.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **D"LANNS ISAZA GÓMEZ**, quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO**, mientras por pasiva lo está la **OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.), DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, sí existe vulneración a los derechos fundamentales de **petición, debido proceso**, ¿al no haber dado trámite a la solicitud de redención de pena, y cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*redención de pena, y el cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad*", buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **D"LANNS ISAZA GÓMEZ**, y los hechos narrados, es del caso resaltar que la situación fáctica se centra en que el accionante solicita redención de pena y el cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad.

Que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley.

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **D"LANNS ISAZA GÓMEZ**, pretende obtener la "redención de pena, y el cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad", y que **(2)** Ante su petición, el INPEC Palmira surtió el trámite necesario se ocupó de contestar la presente acción constitucional.

4. En el tema objeto de decisión, se ha invocado el derecho fundamental a saber: petición el cual tiene rango fundamental, por su naturaleza y además por estar expresamente reconocido como tal en la Constitución Política, artículo 23. No obstante, por razón de los hechos referidos por el accionante en este plenario se ve que dentro de un proceso que se elevó la solicitud, que ello implica tramitar y decidir por el funcionario que vigila la pena para así respetar dicho bien jurídico, pero para llegar a ese punto se debe hacer énfasis en que se atienda la solicitud, para lo cual se requiere que el INPEC aporte una información documental, por eso desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó una solicitud a la Oficina Jurídica de CPAMSPAL, a cargo de la doctora Yeniret Encarnación Pérez, solicitando se envié al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira (V.), los documentos pertinentes para decidir la petición sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y el cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad", derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

5. El derecho de petición de los internos. Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"**⁵. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, para el momento de emitirse la presente decisión, ya la oficina del EPAMSCASPAL, envió los documentos que demandó el accionante al juzgado que vigila la pena impuesta al hoy accionante, donde se evidencia su notificación con firma y huella del accionante ítem 07 fl.15 del cuaderno de esta instancia.

De igual modo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), mediante escrito del 15/04/2024, ítem 08 refiere que recibieron por parte de Cpmascas Palmira, Valle del Cauca, el día 12 de abril de 2024, los documentos pertinentes para que ese estrado analice, la posibilidad de conceder al penado redención de pena al PP, asegurando que se encuentra pendiente por ese juzgado para que se resuelva el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

beneficio de redención de pena, para lo cual ha ingresado la petición en su respectivo turno

Así las cosas, se concluye que a la fecha de decidirse la presente acción de tutela no se aprecia la vulneración del derecho fundamental de petición. Que no se aprecia afectación alguna de parte del Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena por el accionante y el Oficina Jurídica de CPAMSPAL, quienes dieron respuesta al accionante, con lo cual se entiende respecto de esta última como un hecho superado, la situación que dio origen a la presente acción.

7. Del hecho superado. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la dirección de CPAMSCASPAL, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁷ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

⁷ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, invocado por el interno **D"LANNS ISAZA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.006.291.448 y T.D. 32.906, contra, la OFICINA JURÍDICA del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta Y Mediana Seguridad Villa de Las Palmas Palmira (V.),** a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ,** en calidad de asesora jurídica, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA (V.)** en cabeza del doctor **JAIRÓ DE JESÚS VÁSQUEZ,** en calidad de juez. Asunto al cual fueron vinculados la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.),** dirigida por la Doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA y el** dragoneante encargado del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS-INPEC Palmira (V.)** señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO, conforme** a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **D"LANNS ISAZA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.006.291.448 y T.D. 32.906,** en nombre propio, y dentro de los dos días subsiguientes, nos remitirá la prueba de dicha notificación

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce9fb9613686296d5b7eb9ea6800b08e7b7e5c9f735861e946c25314eb984a**

Documento generado en 16/04/2024 04:16:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>